Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-918082024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 30 de octubre de 2026

señores (as)
María Olinda Arango Osorio – Rosa Dolores Jurado Arango – Rosalba Jurado Bastidas – Lucelina Jurado Arango – Manuel Jurado Arango
Tel: 3235235295
Correo: lucellyj639@gmail.com
Dirección: Predio La Vega, Vereda El Olivo.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 183
Fecha del Acto Administrativo:	28 de julio de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	03 de noviembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	09 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 183 de fecha 28 de julio de 2026
Copias: N-A
Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio
Archívese en: Expediente 0722-039-004-075-2026

AUTO No. 183
(28 de julio de 2026)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Se realizó una visita técnica el día 12 de agosto de 2024 por la Dirección Ambiental Regional Suroriente – Unidad de Gestión de Cuenca Amaime, en atención al radicado No. 646592024, relacionado con una posible intervención sobre la quebrada El Olivo, ubicada en la vereda El Olivo, municipio de Palmira.

Durante la inspección se constató la existencia de diversas obras sobre el cauce y las márgenes de la fuente hídrica, entre ellas un puente peatonal artesanal construido en guadua, un trincho de guadua destinado a la reconformación de la orilla y un muro transversal de concreto y hierro de aproximadamente 6 metros de longitud, 2 metros de altura y 0,25 metros de ancho. Según lo informado por la propietaria del predio La Vega, dicha estructura tendría como finalidad permitir la construcción de un paso tipo "batea" para el acceso al predio donde habitan varias familias. Durante la visita se observó que el muro genera represamiento del agua, así como acumulación de residuos vegetales. Asimismo, se identificaron mangueras utilizadas para la captación de agua con fines domésticos y agrícolas.

De acuerdo con la verificación realizada, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) no ha otorgado permiso o derecho ambiental para la ejecución de estas intervenciones, razón por la cual se recomendó la suspensión de las obras y el trámite de las autorizaciones correspondientes ante la autoridad ambiental.

Como conclusión, el informe establece que se produjo una ocupación del cauce de la quebrada El Olivo sin permiso de la CVC, mediante la construcción del muro en concreto. Se advierte que esta estructura altera la dinámica natural del cuerpo de agua, genera riesgos de represamiento y potenciales desbordamientos aguas arriba, favorece la acumulación de sedimentos y podría ocasionar procesos de avulsión o modificación del trazado natural del cauce. Igualmente, se señala la incertidumbre respecto de las condiciones técnicas de cimentación y estabilidad de la obra frente a fenómenos de socavación.

Finalmente, mediante consulta catastral y registral se identificó que el predio La Vega corresponde a la cédula catastral 76520000200000003010000000000 y se identifican

como propietarios a los señores María Olinda Arango Osorio con cedula 29.673.220, Rosa Dolores Jurado Arango con cedula 29.681.901, Rosalba Jurado Bastidas con cedula 38.944.421, Lucelina Jurado Arango con cedula 29.687.442, Manuel Jurado Arango con cedula 14.696.570.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación, existe el mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MARÍA OLINDA ARANGO OSORIO, ROSA DOLORES JURADO ARANGO, ROSALBA JURADO BASTIDAS, LUCELINA JURADO ARANGO, MANUEL JURADO ARANGO, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

> *"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

> *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos*

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Tener como prueba documental el informe de visita del 12 de agosto de 2024, elaborado por los funcionarios de la CVC. Glósese al expediente.

1.2. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, tener como prueba documental el certificado VUR consultado acerca del propietario del inmueble objeto de la investigación. Glósese al expediente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora MARÍA OLINDA ARANGO OSORIO con cedula 29.673.220, la señora ROSA DOLORES JURADO ARANGO con cedula 29.681.901, la señora ROSALBA JURADO BASTIDAS con cedula 38.944.421, la señora LUCELINA JURADO ARANGO con cedula 29.687.442 y el señor MANUEL JURADO ARANGO con cedula 14.696.570., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores los señores MARÍA OLINDA ARANGO OSORIO, ROSA DOLORES JURADO ARANGO, ROSALBA JURADO BASTIDAS, LUCELINA JURADO ARANGO, MANUEL JURADO ARANGO de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-004-075-2026